

**ACTA ACUERDO ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES
DE MERCADOS FRUTIHORTICOLAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA INDUSTRIA
DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Agosto de 2024, se reúnen en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina sita calle Colombres 1573 de Capital Federal, los Sres. Claudio F. Burgos, Secretario General, Luis Memoli, Secretario General Adjunto; Jorge J. Desalvo, Prosecretario Gremial; Laura Diaz, Tesorera; Claudio A. Smith, Protesorero y Marcelo Ballejo, Secretario del Interior, todos ellos por el sector sindical, y en representación de la Federación Nacional de Operadores de Mercados Frutihortícolas de la República Argentina, sita en la calle Tte. Loza S/N de la ciudad de Santa Fe, los Sres. Eduardo L. Flores, Presidente; Carlos R.D. Otrino Vicepresidente Primero; Gustavo A. Suleta, Secretario; y Gastón Chantiri, miembro de Comisión Directiva de la Cámara de Fruteros y Anexos de Santa Fe, quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: Las partes se encuentran manteniendo reuniones privadas tendientes a fijar los incrementos salariales correspondientes al periodo paritario MAYO 2024 a ABRIL 2025 y clausula de revisión Abril 2024. A la fecha del presente, después de constantes intercambios de propuestas, no ha sido posible arribar en su totalidad a un acuerdo. En tal sentido y con el objeto de atender las necesidades de los/as y trabajadores/as del sector, teniendo en cuenta la difícil situación económica que atraviesa el país, las partes acuerdan para los/as trabajadores/as comprendidos en el artículo 3º, Inc. b) y c) de la Convención Colectiva de Trabajo N.º 232/94, aplicar un incremento, mientras continúan las negociaciones, conforme surge de la clausula SEGUNDA, que regirán a partir del 01 de Agosto del 2024, para los meses de Agosto 2024 y Septiembre 2024, comprometiéndose las partes a continuar las negociaciones hasta arribar a la finalización del acuerdo paritario que nos reúne.

SEGUNDA: Las partes convienen la aplicación de los incrementos sobre las categorías del CCT 232/94 de acuerdo a lo expresado a continuación:

- a) Un 6 % (seis por ciento) en carácter de no remunerativo, a partir del 1º de Agosto de 2024, sobre los básicos y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador al momento del mismo, conforme detalle en escala identificada como Anexo I., dicha suma se convertirá en remunerativa a partir del 1º de septiembre del 2024, estableciéndose así los nuevos básicos para el mes mencionado. La suma no remunerativa deberá ser denominada bajo la leyenda "SUMA NO REMUNERATIVA AGOSTO 2024".
- b) Un 5 % (cinco por ciento) en carácter de no remunerativo, a partir del 1º de

septiembre de 2024, sobre los básicos y/o salarios superiores efectivamente abonados por el empleador al momento del mismo, conforme detalle en escala identificada como Anexo I. Dicha suma se convertirá en remunerativa a partir del 1º de octubre del 2024, estableciéndose así los nuevos básicos para el mes mencionado. La suma no remunerativa deberá ser denominada bajo la leyenda "SUMA NO REMUNERATIVA SEPTIEMBRE 2024".

Dichos incrementos no remunerativos en la medida que sean incorporados al salario básico de convenio, serán computables a efectos de calcular los días de trabajo por enfermedad y accidentes inculpables o de trabajo, licencias pagadas por el empleador, adicionales convencionales, horas extras, feriados, rotatividad y sueldo anual complementario y/o cualquier otro que surja del CCT 232/94 o de la Ley de Contrato de Trabajo.

TERCERA: Por iniciativa de la Entidad Sindical y en los términos de la ley 23.551 y la Ley 14.250, se continua con el aporte solidario a cargo de los trabajadores no afiliados, incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo (CCT 232/94) del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares de la República Argentina (S.T.I.H.M.P.R.A.) del 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento), de sus remuneraciones de la misma forma que se realizan los descuentos a los trabajadores afiliados.

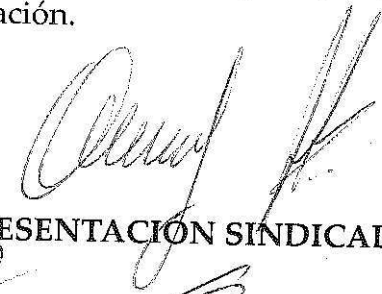
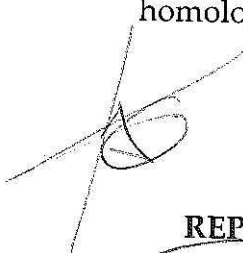
Dicho aporte será depositado a la orden de la Organización Sindical en el mismo plazo y forma que la retención por aportes sindicales. Dicho aporte tiene como objeto la aplicación a fines sociales no asistenciales. Del presente aporte quedarán eximidos los trabajadores que se encuentren afiliados a la Organización Sindical y mantendrá su vigencia hasta el cierre paritario Abril 2025. La misma continuara vigente en las negociaciones de Clausulas de revisión o cualquier otra recomposicion salarial bajo este mismo acuerdo.

CUARTA: Las partes se comprometen a continuar con las negociaciones mediante reuniones privadas o ante la autoridad de aplicación para resolver los meses restantes Octubre 2024/ Abril 2025 del año paritario MAYO 2024/ABRIL 2025. Asimismo, las partes ratifican su compromiso de mantener la paz social, sometiéndose al diálogo como medio de resolución de cualquier controversia que suscite por aplicación del presente.

QUINTA: Este acuerdo tendrá vigencia desde la firma del mismo por la representación Sindical y la representación Empresaria, y será presentado por cualquiera de las partes a la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, dejándose constancia que cada parte hace retiro de su correspondiente ejemplar, y que el tercero se presentará ante la

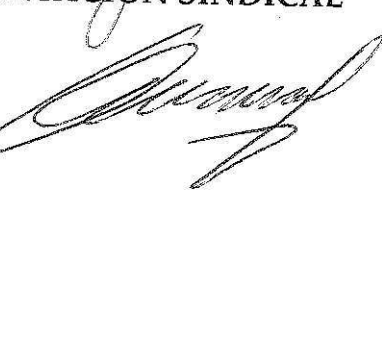
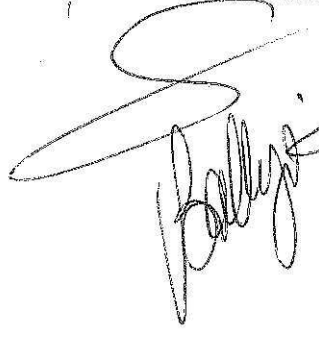
Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.



REPRESENTACION SINDICAL



REPRESENTACION EMPRESARIA



ANEXO I

CATEGORIAS	BASICO
OBREROSIAS	711.000
OBROERO ESP. ESTIBADOR	781.789
OBROERO ESP. DESCARTADOR	781.789
O.MAQUINA LAVADORA	781.789
O.PERSONAL DE MANTENIMIENTO	781.789
O.ESP.EMBALADOR	852.872
O.MAQ.MAQUINA REFRIGERADORA	781.789
OPERARIO AUTOELEVADOR	815.264
OPERARIO AUTOVOLQUETES AUTOP.	815.264
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	780.557
PORTEROS Y SERENOS	789.171
CAPATACES DE FERIAS GALPONES PTO. M.	850.240
CHOFERES	862.166
ADMINISTRATIVO	894.779
ENCARGADO	927.016

AGOSTO 2024	
BASICO	N/R 6%
849.645	42.660
934.238	46.907
934.238	46.907
934.238	46.907
934.238	46.907
1.019.182	51.172
934.238	46.907
974.240	48.916
974.240	48.916
932.766	46.833
943.059	47.350
1.016.037	51.014
1.030.288	51.730
1.069.261	53.687
1.107.784	55.621

SEPTIEMBRE 2024	
BASICO	N/R 5%
892.305	35.550
981.145	39.089
981.145	39.089
981.145	39.089
981.145	39.089
1.070.354	42.644
981.145	39.089
1.023.156	40.763
1.023.156	40.763
979.599	39.028
990.409	39.459
1.067.051	42.512
1.082.018	43.108
1.122.948	44.739
1.163.405	46.351

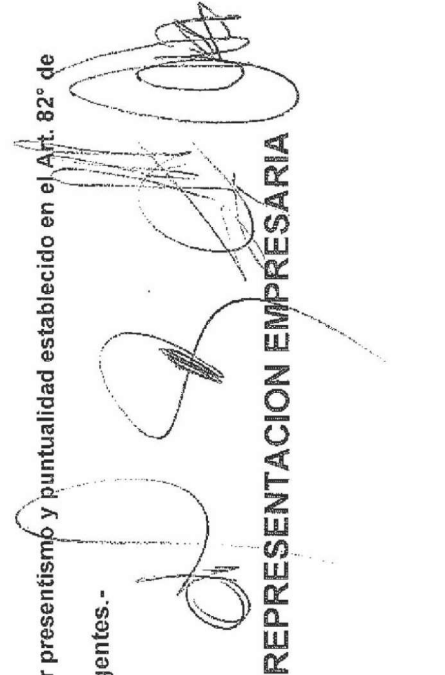
CIERRE PARCIAL REMUNERATIVO	
927.855	
1.020.235	
1.020.235	
1.020.235	
1.020.235	
1.112.998	
1.020.235	
1.063.919	
1.063.919	
1.018.627	
1.029.868	
1.109.563	
1.125.126	
1.167.687	
1.209.756	

ADICIONAL POR ANTIGUEDAD (Art. 95)

Por cada año aniversario: de 1 a 15 años: 1% - 16 en adelante: 1,25% por año.

A estos importes remunerativos corresponde agregar el 20% (veinte por ciento) en carácter de premio por presentismo y puntualidad establecido en el Art. 82° de la CCT 232/94.-

Las sumas remunerativas son aplicables a todas las variables de la CCT 232/94 y normas laborales vigentes.-

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Otra documentación que sea pertinentes al trámite solicitado

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.